



Causa N°: 21831/2012

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

SENTENCIA DEFINITIVA N° 49628

CAUSA N° 21831/2012 -SALA VII- JUZGADO N° 38

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de setiembre de 2016, para dictar sentencia en los autos: "BASTONS JORGE MANUEL MARTÍN C/ WAL MART ARGENTINA SRL s/ DESPIDO" se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

I.-La sentencia de primera instancia que receptó la demanda interpuesta, viene apelada por la parte demandada a tenor del memorial obrante a fs. 355/356. La accionada cuestiona que la Sra. Juez a quo entendiera que no se configuró el abandono de trabajo. Sostiene que efectuó una errada valoración de la conducta del actor. Finalmente, critica la distribución de los gastos causídicos y la totalidad de los honorarios regulados en origen, por elevados.

La perito contadora apela los emolumentos fijados a su favor, al estimarlos reducidos.-fs.354-

Corrido el pertinente traslado, la parte actora procede a contestarlo mediante la pieza agregada a fs. 363/364.

II.-La sentenciante de grado concluyó que la conducta extintiva de la demandada resultó arbitraria, por lo que el despido dispuesto devino injustificado.

El recurrente aduce que la inconducta desplegada por el actor acreditaría el abandono de tareas; pero lo cierto y concreto es que no se dan los supuestos contemplados en la normativa dispuesta por el art. 244 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Efectúo esta afirmación porque tras el intercambio telegráfico producido entre las partes, y frente a la intimación efectuada por la empleadora al accionante para que se presente a trabajar, el demandante lo rechazó porque continuaba aquejado con reposo conforme prescripción médica a partir del 2 de diciembre de 2011, por el lapso de treinta días debido, a padecer síndrome depresivo reactivo por stress laboral.

En tal contexto el actor, ante la disparidad de criterios médicos, solicita a la empleadora una junta médica por ante el Ministerio de Trabajo, conforme surge de la misiva obrante a fs.30 (CD231405553), sin embargo la demandada no solamente rechazó tal petición sino que manteniendo su postura, intimó nuevamente al actor, para finalmente hacer efectivo el apercibimiento y despedirlo por abandono de trabajo.

Cabe explicar aquí, que para que se configure el abandono de trabajo son necesarios dos requisitos: el objetivo, que consiste en la falta de prestación de tareas, y el subjetivo, que es la intención del empleado de





Causa N°: 21831/2012

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

abandonar la relación de trabajo, y como reiteradamente esta Sala ha dicho que para que se configure el abandono de trabajo, es necesario determinar que el ánimo del trabajador sea el de no reintegrarse a sus tareas, ya que no toda ausencia permite inferir la existencia de este elemento subjetivo (SD 28.886 del 20/3/1997 "Corradi, Roberto S. c/ Promotora del Buen Ayre S.A. s/Despido", entre otras.)

En este contexto, la actitud asumida por el accionante desde sus comunicaciones telegráficas y ante la obligación impuesta por la demandada a fin de que se someta a diferentes controles médicos; no me permite suponer en modo alguno que el Sr. Bastons haya tenido la intención de abandonar su empleo, la verdad fáctica revela que no estaba en condiciones de hacerlo a raíz del cuadro psíquico ocasionado por un manifiesto disgusto por los momentos desagradables en su trabajo. (fs. 51/52).

En consecuencia, y por lo explicado precedentemente, propicio confirmar el fallo de origen por cuanto no tuvo por acreditado el abandono de tareas y corolario de ello, ser acreedor a las indemnizaciones allí determinadas.

III.-Respecto a la distribución de los gastos causídicos, entiendo que no existe motivo para apartarme del principio objetivo de la derrota que siguió la sentenciante de grado, de modo tal que propondré confirmar lo resuelto al respecto y hacer extensivo dicho criterio a las de alzada en atención a la forma de resolverse el recurso. (art. 68 CPCCN).

IV.-Atento a la calidad, mérito y extensión de las labores desplegadas por la representación letrada de la parte actora, las de igual carácter de la demandada y por la contadora, de conformidad a los arts. 38 L.O., 6, 7, 8, 9, 19, 39 y conchs. de la ley 21839, decreto – ley 16638/57 y ley 24.432, los honorarios cuestionados lucen adecuados, por lo que corresponde su confirmación.

V.-De tener favorable adhesión mi voto, sugiero regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y las de igual carácter de la demandada en el 25% (veinticinco por ciento) de lo que les corresponda a cada una de ellas por su actuación en la instancia previa. (art. 14 ley 21.839).

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIROS DIJO: Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HÉCTOR CÉSAR GUIADO: no vota (art. 125 L.O.)

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE:

1) Confirmar el fallo de grado en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios. 2) Imponer las costas de alzada a cargo de la demandada vencida. (art. 68 CPCCN). 3) Regular los honorarios por las tareas de alzada para la





Causa N°: 21831/2012

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

representación y patrocinio letrado de la parte actora y las de igual carácter de la demandada, en el 25% (veinticinco por ciento) para cada una de ellas de lo que le corresponda percibir por su actuación en la instancia previa. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

